

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (Resolución de contrato)
Demandante	Fabio León Pareja
Demandados	Promoespacios S.A.S. y otra
Radicación	05001-31-03-008-2022-00073-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	220
Asunto	Inadmite demanda

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante:

1. Deberá adecuar la pretensión tercera, toda vez que la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, devaluación del dinero, por lo que ambas figuras son excluyentes¹.
2. Explicará desde qué fecha realiza el cálculo para la obtención del valor por concepto de intereses de mora.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante deberá informar sobre cuáles hechos de la demanda (hecho 1, 2, 3, etc.), versará la declaración de los terceros que se pretender citar.
4. Deberá allegar el poder que deberá cumplir bien sea con lo normado en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*, o con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en este último caso, remitirá la correspondiente constancia donde se observe que dicho poder fue remitido del correo del poderdante, al correo del apoderado, que deberá coincidir con el que el abogado tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

5. Allegará el acta de conciliación como requisitos de requisito de procedibilidad, conforme a lo establecido en el artículo 90 numeral 7 del CGP.
6. Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los errores aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02